



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales –Nariño, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2021-00022-00
Accionante: FRANCO BRAULIO FAJARDO y OTRA
Accionada: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, los accionantes manifiestan que, en el mes de diciembre del año inmediatamente anterior, fueron trasladados a NUEVA EPS, debido a la finalización de servicios en el Departamento de Nariño de la Empresa MEDIMÁS a la cual se encontraban afiliados desde 1995, traslado que se efectuó sin que les fuera notificado.

Anotaron que en el mes de diciembre impetraron derecho de petición ante el Ministerio de Salud para el traslado de EPS, obteniendo como respuesta, la directriz de que tal acto se podía efectuar a partir del 1º de marzo del presente año, a través del aplicativo contenido en la página web [miseguridadsocial.gov.co.](http://miseguridadsocial.gov.co), procediendo a realizar la correspondiente inscripción, sin que se pueda dar cuenta del registro de la novedad, ya que dicha plataforma no cuenta la excepción contenida en el Decreto 1424 de 201, esto es, los 90 días luego de asignación.

En consecuencia, aludieron que se comunicaron a la línea nacional de Ministerio, a efectos de que se les informara el trámite a seguir debido a la falta de actualización de la referida



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

plataforma, indicándoles que se debe acudir de manera directa a la EPS de su preferencia a fin de realizar el trámite de traslado.

Así, advierten que el 1º de marzo postrero, se dirigieron a EPS SANITAS con el fin de registrar la novedad del traslado, siendo redirigidos a un asesor, quien finalmente les informo que el trámite debe efectuarse a través de la plataforma SAT, debido a la inexistencia de formularios para diligenciar, informándoles que la novedad se registra en los primeros días del mes, haciéndose efectivo el servicio a partir del mes siguiente.

Señalan que cuentan con 71 y 72 años de edad, padeciendo de afecciones de salud, que necesitan atención y tratamiento continuo, mismo que no ha podido llevarse a cabo en debida forma en NUEVA EPS, debido a que dicha institución presta sus servicios médicos, de farmacia y autorizaciones en sedes distintas, debiendo someterse a largos desplazamientos y a utilización de servicio público, incrementando el riesgo en su salud en tiempos de pandemia.

Aunado a lo anterior, advierten que NUEVA EPS no ha entregado al señor BRAULIO FAJARDO los medicamentos completos para su tratamiento, pues le fue exigido para el desembolso de dos de ellos, la EPICRISIS actualizada de la cirugía del corazón abierto, misma que se encuentra en Clínica Cardiovascular de la ciudad de Pasto, debiendo viajar para conseguirla, sometiendo a una persona con comorbilidades a un riesgo inminente en razón a la referida pandemia.

Por lo tanto, solicitaron:

“Se ampare los derechos fundamentales que nos asisten como es de la libre elección de EPS, Seguridad Social, vida, salud, dignidad y el señor Juez ordene al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, reporte la novedad de traslado de la NUEVA EPS a la EPS SANITAS, para que ese traslado se vea reflejado en los primeros días del mes de abril y no de mayo de 2021 o lo más pronto posible, ya que al haberse liquidado MEDIMÁS y habernos pasado a la NUEVA



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

EPS fue sin nuestro consentimiento, voluntad o conocimiento”

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata de los señores **FRANCO BRAULIO FAJARDO BEDOYA** c.c. 12.903.345 de Tumaco y **MARÍA TERESITA GUERRERO MARTINEZ** c.c. 27.247.570 de Ipiales.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, organismo del sector central de la administración pública nacional, que pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

El Juzgado vinculó como accionadas a la EPS MEDIMAS, SANITAS y NUEVA EPS. Igualmente, a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

Los accionantes invocan como vulnerados su derecho fundamental a la salud, libre elección, seguridad social, vida y dignidad humana.

V. CONTESTACIÓN.

(i) La NUEVA EPS, a través de apoderada, registra la afiliación de los accionantes a través del régimen contributivo, habilitados a partir del 1º de diciembre de 2020, para la prestación de los servicios de salud descritos en el plan obligatorio.

Refiere que a la fecha no ha recibido solicitud de traslado por ninguna entidad, de ahí que debe adelantar la solicitud con el lleno de los requisitos legales, para que se ponga en marcha el trámite interno entre las EPS involucradas, solicitud que a la fecha resulta inexistente, de ahí que no pueda predicarse la vulneración



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

de derechos fundamentales, existiendo para ellos falta de legitimación en causa por pasiva (fls 41 a 76).

ii) SANITAS EPS advierte que no es posible aceptar la afiliación de una persona sin la autorización de su anterior EPS, y luego del trámite y el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto 780 de 2016, razón por la cual solicita tener en cuenta que si la Nueva EPS y el ADRES no autorizan el traslado de los accionantes, no será posible para ellos afiliarlos.

Así, refiere que la movilidad entre empresas promotoras de salud del mismo régimen, es una tarea mancomunada, en donde intervienen diversos actores, sin que dicha tarea pueda efectuarse unilateralmente, razón por la cual, durante las 3 primeras semanas de cada mes, por una vez semanalmente, SANITAS mediante archivo denominado R1, de conformidad al anexo técnico de la Resolución 2232 de 2015, remite al FOSYGA hoy ADRES, las solicitudes de traslado, posteriormente el último día hábil de cada semana la EPS que tiene cargado al usuario, mediante archivo denominado R4 remite al ADRES la respuesta a las peticiones de traslado efectuadas aceptándolas o negándolas. Por su parte el ADRES valida y actualiza el BDUA con las novedades de traslado que fueron aprobadas por dicha EPS, informando de manera posterior mediante archivo denominado R5, notificándose de esta forma la EPS que recepciona al usuario.

Advierte la improcedencia de la acción, por existencia de medios de defensa los cuales resultan idóneos para los fines propuestos, haciendo referencia al proceso jurisdiccional en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual responde a un trámite expedito, el cual se ha establecido para dirimir las controversias que, relacionados con la libre elección, se susciten entre usuarios del SGSSS y las EPS, cuya duración es de tan solo 10 días.

Finalmente, solicita se declare falta de legitimación en causa por pasiva, toda vez que, en su sentir, nada tiene que ver con los hechos relacionados en la presente acción, pues no ha



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

vulnerado derecho fundamental alguno respecto de los accionantes (fls 77 a 91).

iii) El Ministerio de Salud y Protección Social, luego de relacionar la normatividad que contempla el manejo de base de datos de BDUA, el procedimiento de asignación de afiliados y traslados entre EPS, advierte que no ha vulnerado los derechos fundamentales de los actores, toda vez que, dentro de sus competencias legales, no se encuentran ni la prestación de servicios en salud, ni el control y vigilancia del SGSSS, pues se encargan de la adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, siendo además que las entidades accionadas y/o vinculadas son descentralizadas y gozan de autonomía administrativa y financiera, sin que el Ministerio tenga sobre ellas injerencia.

No obstante, refiere que “mediante radicado MSPS 202113000389521 de 9 de marzo de 2021” se ofició a SANITAS EPS en los siguientes términos:

“Al respecto me permito informar que consultada la Base de Datos Única de Afiliados –BDUA se encontró que la señora MARÍA TERESITA DEL SOCORRO GUERRERO MARTINEZ identificada con CC 27247570 y el señor FRANCO BRAULIO FAJARDO BEDOYA identificado con CC 12903345 se encuentran en NUEVA EPS S.A., régimen CONTRIBUTIVO y en estado ACTIVO; por lo tanto, de conformidad con la Acción de tutela de la referencia y con el artículo del 2.1.11.3 Procedimiento de asignación de afiliados del Decreto 780 de 2016 nos permitimos solicitar a SANITAS EPS revisar el caso y enviar a la BDUA (www.adres.gov.co) novedad de traslado de los tutelantes María Teresita del Socorro Guerrero Martínez y Franco Braulio Fajardo Bedoya, de conformidad con el anexo técnico de la Resolución 4622 de 2016. De acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 1281 de 2002, Ley 1581 de 2012 y en la Resolución 4622 de 2016, la responsabilidad por la calidad de los datos corresponde a la fuente de información, que en este caso la EPS”.



Juzgado Primero Civil del Circuito de IpiALES

Así mismo, que a través de radicado “MSPS 202113000389551 de 9 de marzo de 2021” ofició a NUEVA EPS en los siguientes términos:

“Al respecto me permito informar que consultada la Base de Datos Única de Afiliados –BDUA se encontró que la señora MARIA TERESITA DEL SOCORRO GUERRERO MARTINEZ identificada con CC 27247570 y el señor FRANCO BAULIO FAJARDO BEDOYA identificado con CC 12903345 se encuentran en NUEVA EPS S.A., régimen CONTRIBUTIVO y en estado ACTIVO; por lo tanto, de conformidad con la Acción de tutela de la referencia y con el artículo del 2.1.11.3 Procedimiento de asignación de afiliados del Decreto 780 de 2016 nos permitimos solicitar a NUEVA EPS revisar el caso y aceptar la novedad de solicitud de traslado que remita la SANITAS EPS de los tutelantes María Teresita del Socorro Guerrero Martínez y Franco Baulio Fajardo Bedoya, de conformidad con el anexo técnico de la Resolución 4622 de 2016. De acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 1281 de 2002, Ley 1581 de 2012 y en la Resolución 4622 de 2016, la responsabilidad por la calidad de los datos corresponde a la fuente de información, que en este caso la EPS”.

Además, que con radicado “MSPS 202113000389911 del 9 de marzo de 2021” comunicó a los tutelantes las gestiones realizadas.

En tal sentido, solicitó se exonerara a dicha cartera ministerial de cualquier responsabilidad que se pueda llegar a endilgar, toda vez que itera, no es la titular de la competencia para la tramitación de las solicitudes de los accionantes. (fls 92 a 124)

iv) La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, relacionan in extenso apartes normativos y jurisprudenciales aplicables a los derechos fundamentales de los cuales solicitan amparo los accionantes, así como aquellos referentes a la procedencia de la acción, y los



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipuales

traslados y movilidad entre EPS, para concluir que no es función de la ADRES, realizar trámites de afiliación, traslado o movilidad, existiendo por tanto falta de legitimación en causa por pasiva, en los que a ellos atañe, solicitando en consecuencia se deniegue el amparo. (fls 131 a 174)

v) La Superintendencia Nacional de Salud, luego de realizar un análisis general de temas como la afiliación al SGSSS, la Ley 1751 de 2015, el traslado y de la movilidad de los usuarios, solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción por falta de legitimación por pasiva, pues los pedimentos de los accionantes escapan a su esfera. (fls 175 a 192)

vi) MEDIMAS EPS pese a haber sido notificada en debida forma, guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES.

1.- DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

2.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ispiales

procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

3.- FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD.

Aunque inicialmente la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, estableció que la categoría fundamental del derecho a la salud se atendía cuando la salud estaba en conexidad con otros derechos reconocidos como tales, de manera muy especial con el derecho a la vida, dicha posición la ha reevaluado, reconociéndole a este derecho su rango de fundamental *per se*.

Así, tal como fue desarrollado durante años por la Corte Constitucional, la fundamentalidad de la salud entró en vigencia a partir del 16 de febrero de 2015, al expedirse la Ley Estatutaria N° 1751, la cual regula el derecho fundamental a la salud, bajo elementos tales como: Disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad e idoneidad profesional.

Así mismo, fundamentó su legislación con base en principios como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia, progresividad, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección, significando con ello el deber en cabeza del Estado, de garantizar el disfrute efectivo del mentado derecho fundamental, sin que le sea posible a las empresas o instituciones prestadoras de salud, negar los servicios requeridos, con excepción de los enlistados en el artículo 15 de la ley en cita.

Se obliga entonces, a que se presten los servicios de salud con calidad y eficiencia, oportunos, sin dilaciones injustificadas, sin limitaciones de tipo administrativo que se trasladen al usuario, un servicio integral en pro de la protección de la salud del usuario.

Lo anterior, bajo el entendido de que tal como lo dispone el artículo



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

26 de la prenombrada ley estatutaria, dicha normatividad rige a partir del 16 de febrero de 2015, derogando las normas que le sean contrarias.

4.- PRINCIPIO DE LIBRE ESCOGENCIA.

Frente a este principio la Corte Constitucional en la sentencia T-089 de 2018, señaló:

«Este postulado responde a la garantía de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud que consiste en elegir la entidad que les brindará dichos servicios de salud; esta directriz fue tratada inicialmente en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993¹ y el artículo 45 del Decreto 806 de 1998. Posteriormente, el artículo 3.12 de la Ley 1438 de 2011² desarrolló este principio de la siguiente manera:

“el Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo”.

En la actualidad, el capítulo 7 del Decreto Único Reglamentario -780 de 2016- establece³ el propósito de este principio y prevé, por supuesto, las circunstancias excepcionales en las cuales el mismo podría encontrar limitaciones⁴.

De otro lado, el artículo 6 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y el Decreto 2553 de 2015, compilado en el citado Decreto 780 de 2016 definen y desarrollan la libre escogencia como principio, derecho y característica de las EPS.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional lo ha desarrollado de la siguiente manera:

¹ Artículos 153 num. 3.12, 156, literal g) y 159 num. 3

² "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones".

³ Artículo 2.9.2.5.4 del Decreto 780 de 2016.

⁴ Artículos 2.1.11.1, 2.1.11.12 y 2.1.5.1 parágrafos 3, 2.1.5.3, 2.1.6.2 y 2.1.6.4 ibidem



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipuales

*“El principio de la libre escogencia se edifica a partir de la participación que se otorga a “diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios”.*⁵

*Adicionalmente, se ha establecido que este principio se relaciona con varios derechos fundamentales, entre ellos, “la dignidad humana, en ejercicio de su autonomía de tomar las decisiones determinantes para su vida, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y la seguridad social”*⁶.

En suma, el principio de libre escogencia consiste en permitir que las personas puedan desvincularse de aquellas EPS que no garantizan adecuadamente el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y, a la vez, afiliarse a aquellas entidades que presten sus servicios ».

5.- CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Respecto al denominado “Hecho Superado”, la Corte Constitucional ha señalado:

«3.1. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”⁷, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra

⁵ Auto 591 de 2016, que reitera lo dicho en sentencias T-010 de 2004, T-760 de 2008 (4.2.6.), T-448 de 2017, por ejemplo. Este principio también es desarrollado en las sentencias C-915 de 2002, T-436, de 2004, T-024 y T-207 de 2008, T-1055 de 2010 T-745 de 2013, C-313 de 2014, entre otras.

⁶ T-448 de 2017 que complementa la T-126 de 2010.

⁷ Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

3.2 En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

3.3 La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado⁸. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"⁹ (resaltado fuera del texto).

3.4 En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes¹⁰:

⁸ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

⁹ Sentencia T- 715 de 2017.

¹⁰ Ver, sentencia SU-522 de 2019



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente»¹¹

6.- CASO CONCRETO.

Corresponde determinar si la entidad accionada o vinculadas han vulneró los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas y libre escogencia, invocados por los accionantes, por la imposibilidad de registrar la novedad de traslado de EPS, en el Sistema de Afiliación Transaccional SAT., o si por el contrario se configura un hecho superado.

Lo anterior, por cuanto al encontrándose inconformes los actores con la prestación del servicio por parte de NUEVA EPS, entidad a la cual fueron asignados, luego de la liquidación de MEDIMÁS, no han podido efectuar el trámite ni presencial, ni virtual, la primera modalidad, debido a que SANITAS no cuenta con formularios para lo pertinente y la segunda, en razón a la falta de actualización de la plataforma, que contemple la causal por la cual se efectúa el traslado.

Al respecto, tanto la entidad accionada como vinculadas, fueron contestes en determinar que el traslado por asignación, es un acto mancomunado que necesita de la participación del usuario en salud, de la EPS al cual fue asignado, la EPS a la desea efectuar su traslado y del ADRES quien se encarga de efectuar el registro de tales actos.

Empero los directamente involucrados no asumieron ningún rol de responsabilidad frente a las manifestaciones de los accionantes, evadiendo la gestión que les compete.

Así, SANITAS EPS, pese a no haber efectuado una debida orientación a los usuarios hoy accionantes, se relevó de la

¹¹ Sentencia T- 086 de 2020



Juzgado Primero Civil del Circuito de Iapiales

obligación legal que le atañe para iniciar el trámite de traslado, suministrando el formulario de afiliación que le fue pedido.

Por su parte, NUEVA EPS, no efectuó mención alguna frente a la negación de servicios al tutelante, so pretexto de trámites administrativos, como el registro de la historia clínica del paciente para autorizar medicamentos vitales.

Empero, tal como se registra a folios 194 a 198 del dossier, lo cierto es que, en el transcurso de la presente acción, la tan anhelada actualización de la plataforma SAT, se hizo efectiva, permitiendo a los accionantes registrar la novedad, poniendo en marcha ya el trámite de traslado.

De otra parte, por gestión oficiosa adelantada por este Despacho, la Unidad Cardioquirúrgica de Nariño, remitió al expediente copia íntegra de la Historia Clínica del señor FRANCO BRAULIO FAJARDO lo que le permitirá superar cualquier barrera administrativa interpuesta por la NUEVA EPS para entregar los medicamentos, prescritos por su médico tratante, y resultan necesarios para continuar con su tratamiento médico y el consecuente restablecimiento de su salud, mientras se materializa el traslado en curso. (fls 206 a 344).

Sea del caso establecer que, si bien los pedimentos se encontraban también orientados a acortar los términos establecidos en la ley para que dicho traslado se haga efectivo, lo cierto es que tal acto constituiría una afrenta innecesaria a la regulación normativa y administrativa al sistema de seguridad social en salud y de las entidades involucradas, más aún cuando, se itera, ya se encuentran superadas las barreras que impedían el goce efectivo del derecho a la salud.

Conforme a lo expuesto, resulta de elemental reflexión que los obstáculos que impedían lograr el cometido que promulgara la satisfacción de los derechos fundamentales de los accionantes, fueron superados, lo que de suyo implica que, satisfechos los pedimentos de los tutelantes, ninguna orden podría impartir



Juzgado Primero Civil del Circuito de IpiALES

entonces esta judicatura, en dirección a procurar la protección constitucional incoada, estructurándose un hecho superado.

Corolario de lo expuesto, frente a la circunstancia probada de encontrarse con un "Hecho Superado" o de "Cesación de Actuación Impugnada", no queda alternativa distinta al Juzgado que la de desestimar el pedimento de protección constitucional plasmado en el libelo por los señores FRANCO BRAULIO FAJARDO BEDOYA y MARÍA TERESITA GUERRERO MARTINEZ, con respecto a los derechos fundamentales que consideraron conculcados.

VI. DECISION.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES- NARIÑO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto del amparo constitucional deprecado por FRANCO BRAULIO FAJARDO BEDOYA y MARÍA TERESITA GUERRERO MARTINEZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

DAVID SANABRIA

RODRIGUEZ
JUEZ



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE IPIALES-
NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**035125bf90159cb3d8e6879566655dbf5cce2dc87274b434e66f142
288e259da**

Documento generado en 18/03/2021 07:33:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**